



Punto de suscripción

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea.

Precio de suscripción

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40, pesetas franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

En el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día 3 de Noviembre último, se publicó la Orden del excelentísimo señor Ministro del Interior, abriendo la suscripción «PROAGUINALDO DEL COMBATIENTE» del año actual. Con arreglo al apartado 4.º de la misma, la suscripción se cerrará en todos los Municipios el día diez del corriente mes, y con objeto de que este Gobierno pueda cumplir con lo ordenado por la Superioridad, los señores Alcaldes remitirán antes del día 15 del corriente mes las cantidades que hayan recaudado en metálico y en especie, entregando el metálico en la Secretaría de la Junta Provincial de Beneficencia, y los donativos en especie en el Almacén de la Delegación Provincial de Asistencia a Frentes y Hospitales (Avenida de España, número 1) en unión de las listas duplicadas formadas con arreglo al modelo que se indicaba en la Circular de este Gobierno publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día 3 de Noviembre próximo pasado.

Cáceres, 5 de Diciembre de 1938. III Año Triunfal.— El Gobernador civil, Francisco Sáenz de Tejada.

4811

CIRCULAR

Faltando algunos Municipios de remitir el acta de constitución de la Junta creada por la Circular del Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, publicada en el BOLETÍN OFICIAL del día 10 de Noviembre último, se advierte a los señores Alcaldes que de no hacerlo en el plazo de CINCO días, me verá obligado a imponerle una sanción por incumplimiento de lo ordenado.

Cáceres, 5 de Diciembre de 1938. III Año Triunfal.— El Gobernador civil, Francisco Sáenz de Tejada.

4812

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 180

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la

epizootia de peste porcina, en el término municipal de Cáceres, que fué declarada oficialmente con fecha 24 de Octubre de 1938.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 6 de Diciembre de 1938. III Año Triunfal.— El Gobernador civil, Francisco Sáenz de Tejada.

4807

El «Boletín Oficial del Estado» número 154, correspondiente al día 1 de Diciembre de 1938, publica la siguiente disposición:

Administración Central

MINISTERIO DEL INTERIOR

Servicio Nacional de Administración Local

CIRCULAR

Excmos. Sres.: La escasez de Inspectores Municipales Veterinarios en el medio rural, debida a múltiples causas entre, otras, la de encontrarse movilizados por razón de su edad o voluntariamente incorporados al Ejército por su entusiasmo por la Causa Nacional; las constantes quejas que llegan a este Ministerio por la obligada y consecuente desatención de los servicios sanitarios a ellos encomendados; la exigencia de que la retaguardia supla con su mayor esfuerzo y, si es preciso sacrificio, los deberes de los que con todo entusiasmo los realizan en el frente, y la obligación que este Ministerio tiene de evitar las consecuencias que podrían implicar el abandono del control sanitario de carnes, productos derivados industriales, substancias alimenticias de origen animal, etcétera, así como la necesidad de desatrollar las medidas de conservación y fomento de la ganadería, en la forma intensa que España requiere en estos momentos, obligan a este Ministerio a tomar medidas en evitación de los hechos señalados.

En su consecuencia, y para la mejor ordenación de los servicios veterinarios, y de acuerdo con el Servicio Nacional de Ganadería del Ministerio de Agricultura, se ordena lo siguiente:

Primero. Se constituirá una Comisión, bajo la Presidencia de V. E., de la que formará parte el Inspector provincial de Sanidad el Inspector provincial Veterinario y un representante designado por el Colegio de Veterinarios de la provincia, que intervendrá como Secretario.

Segundo. Por dicha Comisión se hará un estudio de los partidos veterinarios de la provincia existentes en la actualidad y que se encuentren desempeñados por un titular en propiedad o interino, agrupándose los pueblos de partidos próximos vacantes y que por su proximidad y vías de comunicación permitan ser bien atendidos personalmente.

Tercero. Con el resto de los pueblos de la provincia se formarán agrupaciones de pueblos que, asimismo permitan atender los servicios veterinarios en la misma forma.

Cuarto. Se faculta a esa Comisión para proponer a su autoridad, y a V. E., para hacer los nombramientos oportunos para cubrir el mayor número de partidos que resulten vacantes con los Veterinarios existentes en la provincia y que voluntariamente accedan a desplazarse de su residencia actual, en segundo término, con aquellos que desempeñen en propiedad o interinamente titulares fuera de su residencia habitual y, por último, con aquellos que por existir más de uno, la lesión de intereses no sea excesiva y el servicio aconseje su desplazamiento procurando la mayor proximidad a donde ejerza.

Quinto. Los Veterinarios que sean desplazados de sus cargos no perderán sus derechos al partido que están desempeñando, al que volverán tan pronto cesen las circunstancias que han motivado la presente Orden.

A los efectos económicos, y como compensación de los perjuicios que con el desplazamiento se les ocasionen, continuarán cobrando el sueldo oficial del partido que desempeñaban y supliéndole en sus funciones el compañero que quede afecto al mismo.

Con relación al nuevo partido que se les asigne, cobrarán los derechos que las disposiciones vigentes les conceden, pero con la obligación de residir en el pueblo que la mencionada Comisión designe como capitalidad de los nuevos partidos veterinarios y reservándose siempre los sueldos que tengan asignados y hayan venido percibiendo los Veterinarios que hayan sido movilizados.

Sexto. La clasificación que se ordena tendrá carácter puramente circunstancial, sin que constituya alteración de derechos adquiridos, ni variación de las clasificaciones de partidos existentes, y la presidirá la mayor rectitud y mira de solventar con el minimum de profesionales la

escasez de Veterinarios existentes para atender los servicios de la provincia.

Séptimo. Con aquellos partidos así agrupados, que queden vacantes, se formará una relación, indicando el nombre del Veterinario movilizado que figurase anteriormente en alguno de los pueblos agrupados, con preferencia el de más edad, para que se solicite por este Ministerio su desmovilización.

Octavo. A la relación a que hace referencia el apartado anterior podrá V. E. añadir el auxiliar administrativo de la Inspección Provincial Veterinaria que estuviese movilizado, si a juicio de V. E. es necesario para el normal desarrollo del servicio. En defecto de auxiliar administrativo movilizado, podrá solicitar la militarización de un Veterinario de la capital para ser incorporado a la Inspección Provincial Veterinaria.

Noveno. La clasificación de partidos resultantes, con los nombres de los Veterinarios nombrados y la relación de vacantes por militarizaciones, será remitida por duplicado a este Ministerio del Interior en el plazo de quince días.

Los Gobernadores Civiles y el Gobernador General Civil de las Plazas de Soberanía en Marruecos, se servirán con toda urgencia dar la mayor publicidad a la presente Circular, insertándola, para que llegue a conocimiento de los Ayuntamientos, Veterinarios y entidades a quienes afecta, en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de su mando, para su debido cumplimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 30 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El Subsecretario, José Lorente.

Excmos. Sres. Gobernadores Civiles de las provincias liberadas y Gobernador General Civil de las Plazas de Soberanía en Marruecos.

4839

El «Boletín Oficial del Estado» número 153, correspondiente al día 30 de Noviembre de 1938, publica la siguiente disposición:

Jelatura del Estado

LEY

La experiencia ha puesto de manifiesto numerosos casos en que por falta de conocimiento de lo legislado, por tardanza en reunir datos

suficientes o por haber sufrido cautiverio en zona enemiga, personas obligadas al cumplimiento de lo establecido en el Decreto Ley de 14 de Marzo de 1937, han infringido lo dispuesto, temerosas de que una declaración tardía atrajera sobre ellas el peso de las sanciones prescritas.

Aprovechando la coyuntura que proporciona la publicación de la Ley penal y procesal de delitos monetarios, el Gobierno quiere ofrecer a las aludidas personas un cauce apropiado a sus deseos y, si necesario fuese, un estímulo a la voluntad de los remisos mediante el presente texto, que exime de responsabilidad a quienes no hubieran cumplido sus obligaciones legales, si las atienden ahora en el plazo improrrogable que al efecto se señala.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Por virtud de la presente Ley, quedarán exentas de responsabilidad las personas obligadas por el Decreto Ley de 14 de Marzo de 1937 que, no habiendo formulado declaración de la moneda extranjera, oro en pasta o amonedado y títulos extranjeros o españoles de cotización internacional de su propiedad, cumplan lo establecido en el artículo siguiente, siempre que la omisión no fuere conocida de la Administración pública y que dichas personas no se hallen sometidas a proceso o condenadas por tal causa.

Artículo segundo. Los súbditos españoles residentes en la zona nacional y los que transitoriamente residan en el extranjero, propietarios de divisas, oro en pasta o amonedado y títulos extranjeros o españoles de cotización internacional, vendrán obligados, si no lo hubieren hecho ya, a formular declaración de los mismos al Comité de Moneda Extranjera dentro de los siguientes plazos: a) En los veinte días inmediatos a la publicación de la presente Ley en el «Boletín Oficial del Estado», si el obligado residiere en la Zona Nacional. b) Si la persona obligada residiere en nación europea, dicho plazo se entenderá aumentado a 30 días y a 40, si residiere en cualquier otro país.

Artículo tercero. Las personas obligadas que dejaren transcurrir los plazos señalados en el artículo anterior sin cumplir lo dispuesto, incurrirán en las sanciones establecidas por la Ley penal y procesal de delitos monetarios de esta fecha.

Artículo cuarto. Los evadidos de la zona enemiga, comprendidos en el Decreto Ley de 14 de Marzo de 1937, vendrán obligados en lo sucesivo al cumplimiento de lo establecido en dicha disposición, dentro de los treinta días siguientes a su presentación en la España Nacional.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a 24 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal.— FRANCISCO FRANCO.

4754

El «Boletín Oficial del Estado» número 154, correspondiente al día 1.º de Diciembre de 1938, publica las siguientes disposiciones:

Ministerio de Agricultura

Las cifras de consumo de harinas panificables ofrecen una constante y progresiva elevación atribuible, dado que su ritmo excede al de aumento de población en la España liberada, a fines especulativos o a

empleo del producto en usos distintos de la alimentación humana, por lo que persistiendo en el propósito inspirador de las medidas dictadas limitando los aprovechamientos del trigo, se hace necesario promulgar las disposiciones que permitan eliminar aquellas causas perturbadoras de un ordenado abastecimiento mediante una intervención reguladora de la distribución y consumo de dichas harinas que, respetando las normas habituales de su comercio y sin lesión de los distintos elementos que en el mismo intervienen, tenga el alcance suficiente para garantizar su eficacia.

Por tanto, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Agricultura,

DISPONGO:

Artículo 1.º Quedan encargadas las Juntas Harino Panaderas provinciales de regular e intervenir las operaciones de compra venta y distribución, así como el empleo de las harinas panificables.

Artículo 2.º Los suministros de harinas se ajustarán a los cupos periódicos que se establezcan por las Juntas Harino Panaderas en relación con el consumo panadero de cada comarca.

Artículo 3.º Se autoriza al Servicio Nacional de Agricultura para que, a propuesta de las Juntas Harino Panaderas, ordene la clase y tamaño del pan que habrá de elaborarse por cada provincia.

Artículo 4.º Las infracciones cometidas por incumplimiento de lo dispuesto en este Decreto se sancionarán por el Servicio Nacional de Agricultura, con arreglo a lo dispuesto en el capítulo 13 del Reglamento de Ordenación Triguera.

Artículo 5.º El Ministro de Agricultura determinará la fecha en que haya de entrar en vigor el presente Decreto, y dictará las disposiciones complementarias que requiera su aplicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a 19 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal. FRANCISCO FRANCO.— El Ministro de Agricultura, Raimundo Fernández Cuesta.

4751

Ministerio del Interior

ORDEN

Ilmo. Sres.: Con objeto de evitar el desplazamiento de moneda fraccionaria de los pueblos a la capital con motivo de las cuestaciones bimensuales de Auxilio Social, e imprimir al mismo tiempo mayor rapidez en la organización y efectos de las citadas colectas, este Ministerio se ha servido modificar las Ordenes de 2 de Febrero y 10 de Marzo de 1937 en el sentido siguiente:

Primero. En lo sucesivo y desde la primera cuestación subsiguiente a esta Orden, las huchas destinadas a las recaudaciones en los pueblos serán precintadas y abiertas en sus respectivas localidades, sin necesidad de que sean enviadas a la capital a tal efecto.

Segundo. Las actas tanto de precintaje como de apertura de huchas de las cuestaciones a celebrar en los pueblos, serán firmadas por el Alcalde, en calidad de representante a tal fin de la Junta provincial de Beneficencia, el Delegado local de Auxilio Social y el Jefe local de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., y serán remitidas en el

plazo máximo de ocho días, a la Junta provincial de Beneficencia respectiva.

Tercero. De todas las actas levantadas por el referido motivo se formulará otra acta resumen, que será firmada por el Delegado de la Junta provincial de Beneficencia y Delegado provincial de Auxilio Social, con remisión de uno de los ejemplares al Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

Burgos, 25 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal.—Serrano Suñer.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales de este Ministerio, Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias y plazas de soberanía de Marruecos, Señores...

4752

Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta núm. 49

CIRCULAR

Por algunos Ayuntamientos de la provincia no se ha cumplimentado aún lo dispuesto en la Circular de esta Caja de Recluta publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 220 de fecha 3 de Octubre último, en cuanto a remisión a la Junta de Clasificación y Revisión, de relación detallada de los mozos nacidos en el año de 1918, igual al padrón parcial que previene el artículo 206 del vigente Reglamento de Reclutamiento, expresiva de fecha de nacimiento, naturaleza, vecindad, nombre de los padres y clasificación obtenida; consignando este dato deducidos de las comunicaciones de fallo que hayan recibido de esta Junta, y la de soldados útiles a los que se tenga conocimiento de que se encuentran en filas prestando sus servicios, así como Cuerpo en el que sirven. Al mismo tiempo se interesaba el envío de filiación por triplicado de cada uno de los comprendidos en citado Reemplazo de 1939.

Lo cual se reitera por la presente en evitación de sanción que se aplicará de no recibirse con la mayor urgencia los documentos de quintas expresados.

Cáceres, 6 de Diciembre de 1938. III Año Triunfal.— El Teniente Coronel Presidente, Jerardo de Requenses.

4824

Diputación Provincial

INTERVENCION

Aprobación de Ordenanzas

ANUNCIO

La Comisión Gestora de esta Excelentísima Diputación Provincial, en sesión celebrada el día 7 del actual, acordó aprobar las siguientes Ordenanzas para la exacción de los arbitrios que también se expresan:

ORDENANZA

Para la exacción de arbitrio sobre bebidas espirituosas, espumosas y alcohólicas que se consuman en la provincia

Artículo 1.º Quedan sujetas al pago de este arbitrio, las especies siguientes:

a) Los vinos naturales y los com-

puestos destinados a la bebida que entre el vino por más de un tercio de su volumen total.

b) El chacolí.

c) La sidra y todos los demás vinos de fruta.

d) La cerveza.

e) Los alcoholes, los aguardientes neutros y los compuestos destinados a la bebida.

f) Los licores; y

g) La perfumería a base de alcohol.

Artículo 2.º A pesar de lo preceptuado en el artículo anterior, se exceptúan del pago del arbitrio:

a) Los alcoholes desnaturalizados.

b) Los vinos medicinales. Para que éstos gocen de exención, es preciso que se presenten en botellas o frascos que lleven la marca del autor y rótulos o etiquetas en los cuales se exprese la composición de los vinos y las indicaciones terapéuticas.

c) Las introducciones en la provincia que no yendo en envases precintados o lacrados no lleguen a un litro de vino, chacolí, cerveza, sidra y demás vinos de frutas y de 500 centímetros cúbicos en los alcoholes, aguardientes neutros y compuestos, licores y perfumería a base de alcohol.

Artículo 3.º El tipo de gravamen por todas las especies objeto de este arbitrio y que se consuman en esta provincia, será el de cinco céntimos por litro. Las bebidas alcohólicas envasadas, cuyo precio por unidad no sea inferior a una peseta cincuenta céntimos, se sujetan también al pago de una cuota complementaria equivalente al dos y medio por ciento del precio en venta para el consumo que se percibirá aparte del arbitrio sobre bebidas espirituosas.

Artículo 4.º La recaudación de este arbitrio será confiada a los Ayuntamientos de la provincia, los cuales percibirán como premio de cobranza el dos por ciento.

Artículo 5.º De conformidad con lo que establece el artículo 3.º del R. D. de Septiembre de 1918, en el término municipal de cada pueblo se dividirá en dos zonas, fiscalizada y libre.

La primera comprenderá el casco de la población y una zona limitada entre las últimas casas o viviendas hasta 1.500 metros, excepción de la capital que estará formada además del casco de la población, por Aldeanueva y la Estación férrea de Arroyo-Malpartida.

La zona libre será todo el resto del respectivo término municipal.

Artículo 6.º Los productores, almacenistas, especuladores o expendedores de las especies gravadas y de las primeras materias para su elaboración, están obligados a declarar al respectivo Ayuntamiento, diez días antes de comenzar sus operaciones, las clases de las que hayan de realizar con las especies gravadas y los locales que se destinen a su producción o tráfico.

Igual declaración deberán presentar todos los años en la primera decena del mes de Noviembre, los interesados establecidos en la provincia.

Artículo 7.º Los interesados referidos en el artículo anterior, y los concesionarios de depósitos, llevarán para la más exacta fiscalización, los libros siguientes:

a) Libro de entrada y producción diaria.

b) Libro de salida.

c) Libro de especies en tránsito.

De estos libros que serán visados por el respectivo Ayuntamiento, se

deducirán las cuentas de entradas y salidas de los productos gravados y que deben presentar trimestralmente al Municipio.

Artículo 8.º Los productores de las especies sujetas a este arbitrio, darán aviso, una vez elaborados los productos, al respectivo Ayuntamiento, para que proceda al precintado de los envases que los contengan, sin que bajo ningún concepto puedan ser levantados.

Artículo 9.º Pueden establecer depósitos.

a) Los productos dentro del respectivo término municipal, cuya elaboración exceda de los diez hectólitros por temporada o de veinte durante el año, caso de que la producción fuese continua.

b) Los especuladores o almacenistas cuyo movimiento anual de entradas y salidas exceda de 100 hectólitros.

Para la concesión de estos depósitos es condición indispensable que los locales donde se establezcan, solo tengan una salida y estén dotados de dos llaves, de las cuales una la tendrá el Almacenista y otra estará en poder del Ayuntamiento.

Artículo 10. Toda persona obligada directamente al pago del arbitrio deberá presentar a la Administración municipal, declaración previa del acto que origine la obligación de contribuir, al establecer el arbitrio o cuando se eleve el tipo de gravamen.

Las personas que tengan en su poder en el respectivo término municipal alguna cantidad de las especies gravadas, propia o ajena, estará obligada a presentar en el Ayuntamiento la declaración correspondiente y a llevar cuenta de referidas existencias durante el mes de Enero, de modo que en ella se exprese con toda claridad las existencias, las especies recibidas y las despachadas y fecha de estas operaciones.

Artículo 11. No podrán practicarse reconocimientos ni aforos:

a) En los edificios de los Estados Extranjeros, ni en los domicilios particulares del personal adscrito a sus Embajadas o Comisiones, que posean la nacionalidad del Estado respectivo.

b) En los edificios de los Consulados a cargo de Cónsules o Agentes Consulares, súbditos del Estado respectivo, ni en los domicilios particulares de dichas personas.

Artículo 12. El adeudo de las introducciones en la zona fiscalizada habrá de hacerse en la oficina recaudatoria municipal respectiva.

Artículo 13. Ninguna de las especies gravadas, podrá circular por el respectivo término municipal, sin ir acompañadas de la correspondiente guía que expedirá la Oficina recaudatoria, aunque la circulación sea entre los depósitos autorizados o de tránsito.

Artículo 14. Los que produzcan especies gravada y se dirijan a las Oficinas de adeudo, lo harán por las vías que tengan establecidas los respectivos Municipios.

Artículo 15. Los interesados deberán formular las declaraciones correspondientes, de entrar en la zona fiscalizadora.

Dichas declaraciones deberán ser presentada a la Oficina recaudatoria de modo que se detalle claramente la especie o especies introducidas y la cantidad en litros.

Artículo 16. Cada persona que penetre en la zona fiscalizada con alguna de las especies sujetas a este arbitrio, deberá detenerse y detener

los vehículos y caballerías que conduzcan, siempre que fuera requerida por los Agentes y empleados del Ayuntamiento respectivo y habrá de someterse a su vigilancia hasta la Oficina para su aforo y adeudo.

Artículo 17. La presentación de las especies a reconocimiento para su aforo, incumbe siempre a la persona obligada al pago.

Artículo 18. El arbitrio se devengará con la expedición de las especies gravadas para el consumo en la provincia. Se entenderá expendida para el consumo toda introducción en la provincia y toda salida del depósito constituido en la misma, que no vaya destinada con las formalidades de Ordenanzas fuera de la provincia o a su depósito autorizado. El hecho de consumir la especie en el depósito no excluye la consideración del acto de la salida.

En la zona libre la obligación de contribuir nace también con la tenencia de la especie gravada, en cantidad superior a dos litros.

Artículo 19. Las cuotas devengadas por razón del arbitrio son siempre exigibles y no están sujetas a devolución.

Sin embargo podrá concederse la devolución:

a) Del total de la cuota correspondiente a especies que por alguna circunstancia posterior al nacimiento de la obligación de contribuir no pudieran consumirse o hubieran de ser gravadas nuevamente con el arbitrio para ser consumidas en el término municipal.

b) De las partes de las cuotas correspondientes a las especies gravadas que sirvieran de materia prima en la producción de otras, ya se hallen sujetas al arbitrio o exentas de él.

No podrá concederse devolución alguna, más que en estos casos, previa su correspondiente justificación a juicio de la Alcaldía respectiva.

Artículo 20. Están directamente obligados al pago del arbitrio, los que realicen el acto que dé lugar a la obligación de contribuir y en caso de defraudación los defraudadores. Si éstos fueran dos o más, el pago de las cuotas por alguno de ellos extingue esta obligación también en cuanto a los otros.

Están subsidiariamente obligados al pago del arbitrio:

a) Los dueños de las especies gravadas, excepto cuando se probase que le fueron hurtadas o robadas.

Los dueños no podrán beneficiarse indebidamente con el importe del arbitrio y en consecuencia están sujetos al pago aún en los casos de hurto o de robo, recuperadas las especies no las restituyen al estado anterior al nacimiento de la obligación de contribuir, transportándolas en las condiciones prescritas por el respectivo Ayuntamiento al exterior de la zona fiscalizada o del término o a depósitos autorizados.

b) En las zonas libres las personas que aparezcan como ocupantes de las fincas en que se realice el consumo o se hallen las especies, excepto cuando se compruebe que el consumo no se realizó por personas a la casa o familia del ocupante sin su consentimiento o contra su voluntad y fuera seguida de inmediata denuncia en este último caso.

La obligación subsidiaria establecida en este apartado tiene prelación en su caso respecto de la del propietario a que se refiere el apartado a).

Artículo 21. El arbitrio correspondiente a las especies que se consuman en la zona libre, se hará efectivo mediante conciertos particulares

con los productores, expendedores o consumidores. Estos conciertos se ajustarán a las normas que tengan establecidas las Corporaciones Municipales para la exacción de este arbitrio en sus respectivos términos.

Artículo 22. Los interesados podrán reclamar de las cuotas fijadas por el respectivo Ayuntamiento ante la Excm. Diputación Provincial, constituyendo el acuerdo que esta dicte acto administrativo.

Artículo 23. La defraudación del arbitrio será castigada con multa del duplo al quintuplo de la cantidad defraudada, y cuando la infracción no constituya defraudación, serán penas con multas hasta 50 pesetas.

Artículo 24. Para determinar el importe de las multas caso de defraudación, no constando la cantidad de la especie, la multa será de 5 a 125 pesetas, excepto cuando resultare probado que la cantidad de la especie aunque no se determine, excede del valor de ésta, en cuyo caso se impondrá multa mayor o menor de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 25. Serán considerados como defraudadores del arbitrio:

a) Los que realicen algún acto que origine la obligación de contribuir sin haber satisfecho la cuota o sin estar autorizado por esta Ordenanza.

b) Los que omitan las declaraciones exigidas por las mismas.

c) Los que cometieren inexactitudes en las declaraciones respecto a la existencia, cantidad o naturaleza de la especie gravada.

d) Los que dejaren de llevar algunas de las cuentas obligatorias, según la Ordenanza o los que omitiesen algún asiento o cometiesen inexactitudes en él.

e) Los que infringieren algunas de las condiciones bajo las cuales hubieran sido concedidos el depósito o la conducción de las especies.

f) Los que hicieren conducción sin la guía prescrita por la Ordenanza, los que expidan y reciban las especies en el mismo caso y los que no conserven en su poder y a disposición de los Agentes y empleados del Ayuntamiento respectivo, los documentos correspondientes durante el tiempo prescrito en la Ordenanza.

g) Los que cometan inexactitudes en los asientos de las guías.

h) Los que introdujeran en la zona fiscalizada especies sujetas al arbitrio por vías distintas de las señaladas por el Ayuntamiento.

i) Los habitantes de zonas libres que sin hallarse concertados introduzcan para el consumo de ellas especies gravadas, y los que en iguales condiciones tengan en su poder cantidad superior a dos litros de cualquiera de dichas especies.

j) Los que expidan o expendan en la zona libre especies gravadas sin estar concertados para ello.

k) Los que resistan a los Agentes o empleados del Ayuntamiento respectivo en funciones de inspección, intervención o liquidación del arbitrio con arreglo a la Ordenanza.

l) Cualquiera otra persona responsable de actos u omisiones dirigidas a privar a la Diputación de las cuotas debidas o a reducir su importe.

Artículo 26. Estará sujetos al pago de las cuotas defraudadas y de sus intereses legales, pero no a la imposición de las multas previstas para los defraudadores:

a) Los responsables de la infracción de la Ordenanza que sin constituir por sí mismo defraudación, de lugar a que ésta se realice; y

b) Los incursos en defraudación de antes de ser denunciados o de que se inicie el procedimiento contra ellos hicieren ante la Administración Municipal respectiva las declaraciones necesarias para el cobro de las cuotas defraudadas.

Las responsabilidades de las personas referidas en el apartado a) es siempre subsidiaria y el pago no excluye la imposición de multa por infracción de la Ordenanza.

Artículo 27. La responsabilidad subsidiaria establecida en el artículo 20 se extenderá en sus respectivos casos al importe de las multas.

Artículo 28. Los Ayuntamientos respectivos, retendrán hasta el pago de las cuotas y de las multas en su caso, las especies gravadas, sus envases, los vehículos y las caballerías que los transporten.

Artículo 29. Transcurridas cuarenta y ocho horas desde que se notifique la liquidación practicada de las cuotas que debían satisfacer o de la notificación de las multas impuestas sin haberse hecho efectivos unas y otras, se procederá por el Ayuntamiento a la enajenación de las especies, envases, vehículos y caballerías hasta reintegrarse del importe de las mismas.

Artículo 30. Dentro de los diez primeros días del primer mes del trimestre, procederán los Ayuntamientos de la provincia a rendir la cuenta del trimestre anterior y a efectuar el ingreso de lo recaudado en la Depositaria Provincial, cuyo ingreso mientras permanezca en las Arcas Municipales tendrá el carácter de depósito a disposición de la Diputación Provincial, conforme preceptúa el artículo 264 del vigente Estatuto Provincial.

Artículo 31. La Excm. Diputación Provincial, podrá por medio de sus funcionarios efectuar cuantas investigaciones considere necesarias para el mayor rendimiento del arbitrio.

Artículo 32. Esta Ordenanza comenzará a regir desde que se ponga en ejecución el Presupuesto ordinario de 1939, si hubiere sido aprobada por la Superioridad y si no desde la fecha en que lo fuere.

ORDENANZA

para la exacción del arbitrio sobre los minerales que extraigan en esta provincia

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el art. 210, párrafo 3.º y artículo 222 (Apartado B) del Estatuto Provincial, en vigor por Decreto de 16 de Junio y Ley de 15 de Septiembre de 1931, se establece esta Ordenanza para la exacción de un arbitrio que grave los minerales de todas clases que se obtengan en la provincia.

Artículo 2.º Estarán sujetos a este arbitrio, los minerales de todas clases que se extraigan en el territorio de la provincia tanto de propiedad común como privadas o baldíos.

Artículo 3.º Nace la obligación de contribuir desde el momento de la extracción de dichos minerales por propietarios, contratistas, sean estos minerales subastados, cedidos o vendidos, aprovechados por los arrendatarios o porteados de los baldíos.

Artículo 4.º Serán exceptuados del arbitrio los minerales procedentes de bienes comunales para uso directo del respectivo Municipio y los procedentes de terrenos del Estado, cuando se empleen en obras llevadas a cabo por administración. Si estos minerales son aprovechados por contratistas o destajistas aunque

se inviertan en obras municipales o del Estado, vendrán obligados al pago del arbitrio.

Artículo 5.º Como base de imposición se establece la Tonelada métrica de los minerales que se extraigan en los lugares indicados en el artículo 2.º.

Artículo 6.º El gravamen será de VEINTICINCO CENTIMOS por cada tonelada métrica.

Artículo 7.º El importe del arbitrio será abonado, en primer término, por los aprovechadores, y, en su caso, por los explotadores o concesionarios de las explotaciones o por los contratistas o destajistas de las obras en que se empleen.

Artículo 8.º El pago del arbitrio se efectuará por trimestres vencidos previas declaraciones juradas de las cantidades extraídas, haciéndose el abono dentro de los DIEZ días siguientes en la Caja Provincial o por los Ayuntamientos respectivos, mediante recibos provisionales que le serán canjeados por las correspondientes Cartas de Pago.

Los Ayuntamientos rendirán cuenta trimestral de las operaciones efectuadas e ingresarán en la Depositaria Provincial el importe de lo recaudado. Estas cuentas expresarán el nombre del interesado, cantidad de Toneladas métricas declaradas y la cantidad satisfecha, remitiéndose a la Diputación antes de finalizar el mes siguiente del vencimiento de trimestre, extendiéndose una Carta de Pago por cada contribuyente.

Artículo 9.º Los propietarios estarán obligados a presentar en las Oficinas de la Corporación o en los Ayuntamientos, declaraciones de las explotaciones que posean con el detalle siguiente:

Denominación del terreno donde radique la explotación.

Término municipal a que pertenece.

Extensión del predio o zona de explotación.

Capacidad productora.

Nombre del propietario, residencia y domicilio.

Nombre del arrendatario, residencia y domicilio.

Condiciones del contrato en cuanto al pago del arbitrio y duración.

Artículo 10. Los aprovechadores, sacadores, o porteadores de minerales, sujetos a este arbitrio vendrán obligados a poner en conocimiento de la administración por declaraciones juradas la cantidad en tonelada métrica a extraer, expresando el lugar, término municipal y destino como igualmente si son contratistas, destajistas o porteadores por cuenta propia. El importe del arbitrio han de hacerlo efectivo una vez determinada la cuantía de las declaraciones anteriores.

Artículo 11. A los efectos de la exacción de este arbitrio, los interesados podrán celebrar concertos para su abono, cuyas condiciones se determinarán en el oportuno documento, reservándose siempre la Diputación el derecho de fiscalización y comprobación.

Artículo 12. Los Ayuntamientos velarán por el cumplimiento de cuanto dispone esta Ordenanza, dando las órdenes necesarias a los Guardas Jurados y demás Agentes de la Autoridad, para que exijan la correspondiente autorización y denuncien a los contraventores y estarán obligados al cobro de este arbitrio, valiéndose de las mismas Oficinas instaladas para el cobro de los suyos y para ello se les facilitará recibos talonarios, rindiendo cuentas dentro de los pla-

zos marcados en el artículo 8.º y a ser posible en la misma forma. Las infracciones que se cometan, las comunicarán a la corporación principal a los efectos pertinentes.

Artículo 13. Los Ayuntamientos percibirán por estos servicios el 5 por 100 de las cantidades que ingresen en la Caja Provincial, y el 25 por 100 de las multas que se impongan por denuncias comunicadas.

Artículo 14. Los señores Alcaldes serán responsables de las cantidades recaudadas que tienen carácter de depósito y no ingresadas en la Caja Provincial en los plazos que se determinan en esta Ordenanza.

Artículo 15. Las infracciones por incumplimiento de la presente Ordenanza, serán castigadas con multas de 50 a 250 pesetas, y en los casos de defraudación y ocultación, con multa del duplo al quintuplo, conforme al art. 278 del Estatuto Provincial.

Artículo 16. Para el cobro de los débitos, se estará a lo dispuesto en el vigente Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

Artículo 17. La Diputación o Comisionado que la represente, ostentará funciones investigadoras y fiscalizadoras a todos los efectos.

Artículo 18. Esta Ordenanza entrará en vigor desde que se ponga en ejecución el Presupuesto Ordinario de 1939, si en dicha fecha hubiese sido aprobada por la Superioridad, y si no desde la fecha en que lo fuere.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 217 del Estatuto Provincial.

Cáceres, 7 de Diciembre de 1938. III Año Triunfal.—El Presidente, Luciano López Hidalgo.—El Secretario accidental, Isidro María.

4876

Comisión Depuradora del Magisterio

(Conclusión)

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes de Depuración de los Maestros de la provincia de Cáceres, incoados por la Comisión Depuradora D) de dicha provincia con arreglo a lo dispuesto en el Decreto número 66 de 8 de Noviembre de 1936 y Ordenes que le complementan y conforme a lo acordado en su día por la Comisión de Cultura y Enseñanza de la extinguida Junta del Estado; Este Ministerio ha resuelto promulgar la confirmación en sus cargos y destinos de los noventa y cuatro Maestros que figuran en la relación que se inserta al pie: que comienza con DON ANGEL ACEVEDO MARQUEZ y termina con DON JOSE MARTIN HIDALGO.

Dios guarde a V. I. Muchos años. Vitoria, 3^o de Octubre de 1938. III Año Triunfal.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza.—Es copia, Donde.—Hay un sello en tinta que dice: Ministerio de Educación Nacional.—Oficina de Depuración del Personal.

RELACION QUE SE CITA

Provincia de Cáceres

1. Angel Acevedo Márquez, Plasencia.

2. Sabina Agudo Peñas, Lo ar de la Vera.

3. Rufina Alonso Díaz, Membrio.

4. Juan Alvarez Alvarez, Fresnoso de Ibor.

5. Demetrio Alvarez Garay, Plasencia.

6. Mercés Alvarado Vidarte, Membrio.

7. Venancio Amar Velázquez, Malpartida de Plasencia.

8. Serafín Andrada Daza, Torremocha.

9. Tomasa Andra la Zabas, Zorita.

10. Juan Arias Corrales, Torremocha.

11. Casilda Avedillo Huertas, Navazuelas.

12. María Bartolomé Bellanco, Cuacos.

13. Benigno Bayán Díaz, Talaván.

14. Emilia Baz González, Villa del Rey.

15. Petra Bello Pajares, Hervás.

16. Ascensión Borda Pausa, Torremocha.

17. Tomasa Bernal Hernández, Malpartida de Plasencia.

18. Tomás Bustamante Bustamante, Losar de la Vera.

19. Angela Calero Cartín, Fresnoso de Ibor.

20. Anselma V. Calvo Borreguero, Valdecastilla.

21. Dolores Calvo Sánchez, Aceituna.

22. Luis Cano Esteban, Cañaverale.

23. Emiliana Cerrillo Arias, Torremocha.

24. Fernando Civantos Masa, Zorita.

25. Luciana Corchero Camisón, Villanueva de la Sierra.

26. Felipe Collado Merino, Miajadas.

27. Manuel Corchero Camisón, Villa del Campo.

28. Miguel Cruz Cebrián, Malpartida de Cáceres.

29. Estanislao Cruz Reboza, Losar de la Vera.

30. Tarsicio Chamorro Herrero, Retamosa.

31. Antonio Daza Pedraza, Aceituna.

32. Purificación Delgado Jiménez, Garganta de la O la.

33. Pedro Díaz Cancho, Cabezo.

34. Francisco Domínguez Felipe, Navalmoral de la Mata.

35. Eloy Enciso Paniagua, Mirabel.

36. Catalina F. Esteban Cabada, Losar de la Vera.

37. Carlos Fernández Barbero, Zarza la Mayor.

38. Rosa Fernández Barbero, Montehermoso.

39. Bautista Fernández García, Valdecastillas.

40. Eusebia Fernández Martínez, Pinofranqueado.

41. Virtudes Figueras Vázquez, Valverde de la Vera.

42. M.^a Dolores Fonseca Redondo, Navaconcejo.

43. Florentino Gallego Domínguez, Valdefuentes.

44. Trinidad Gallego Morales, Jarrilla.

45. Antonia Gallego Rodríguez, Retamosa.

46. Esteban García Blanco, Villanueva de la Vera.

47. M.^a Dolores García Rivera, Ahigal.

48. Pedro Gil Fernández, Zorita.

49. Faustino González Gil, Navalmoral de la Mata.

50. Paula González Jaraíz, Malpartida de Plasencia.

51. Visitación González Muñoz, Pinofranqueado.

52. Mariano González Rodríguez, Solana.

53. Hipólita Garrido Tamame, Zorita.

54. Isabel Remedios Gutiérrez, Cabezabellosa.

55. María Gutiérrez del Egido, Miajadas.

56. Carmen Hernández Deza, Benzalejo.

57. Gonzalo Hernández Macías, Alcántara.

58. Pedro Herrero García, Asegur.

59. Maximina Herrero Garrín, Villar de Plasencia.

60. Sol A. Iglesias González, Malpartida de Plasencia.

61. María Izquierdo Bernardino, Villanueva de la Vera.

62. Constantino Jiménez Costurero, Trujillo.

63. Francisco Jiménez Fernández, Pinofranqueado.

64. Victoria Jiménez González, Zarza de Montánchez.

65. Gregorio Lirón Parra, Navazuelas.

66. Mariano López Díaz, Aldeanueva del Camino.

67. Félix López Galindo, Zorita.

68. Camila López García, P. de San Clemente.

69. Florián López Muñoz, Deleitosa.

70. Pilar Lucas Galán, Casar de Cáceres.

71. Pedro Luceño Santiago, El Torno.

72. Wenceslao Lumeras Gampo, Hervás.

73. María Luch Tomé, Torrecilla de la Sierra.

74. Francisco Sánchez Bajo, Membrio.

75. Isabel Trinidad Gil, Roturas.

76. Telesforo Moreno Utrera, Casillas de Coria.

77. María Rodríguez Miranda, Valdemorales.

78. Bernardo García Alonso, Zorita.

79. Enrique Iglesias García, Villamesías.

80. Delfina Soto Ineva, Montánchez.

81. Julia Fernández Muñoz, Pesequeza.

82. Cipriano Muriel Albarrán, Casar de Palomero.

83. Antonio Varona Díaz, Casas del Castañar.

84. Julia Rivero Sánchez, Coria.

85. Ricardo Torresano Cañavero, Arroyo de la Luz.

86. Gregorio Simón Baile, Nuñomoral.

87. José Sánchez Donaire, Montánchez.

88. Isabelo Sánchez Calderón, Serradilla.

89. María Regodón Cantero, Casar de Palomero.

90. Sebastián López Santos, Galisteo.

91. Juan F. Campos Fernández, Alcuéscar.

92. Adrián González Gallego, Albalá.

93. Rita Gil Teno, Alcuéscar.

94. Jose Martín Hidalgo, Trujillo.

Vitoria, 31 de Octubre de 1938.

4697

Alcaldías

HOLGUERA

Edicto

Don Ignacio Sánchez y Sánchez, Presidente de la Comisión de Evaluación de la parte Real de repartimiento sobre utilidades para el ejercicio de 1939.

HAGO SABER: Que habiendo de designarse los Vocales electivos de esta Comisión por elección directa y secreta entre los electores comprendidos en las listas publicadas el día 27 de Octubre, se tendrán presentes para esta elección las siguientes reglas:

1.^a La elección empezará a las ocho y terminará a las doce del día 11 de Diciembre en el salón de sesiones del Ayuntamiento ante los Vocales natos de esta Comisión.

2.^a Cada elector podrá votar con papeleta impresa o escribiendo a mano con la mayor claridad el nombre y apellidos de quien elija cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros, o sean tantos Vocales como han de elegirse.

3.^a Todo elector puede hacer que la elección se presencie por Notario público.

4.^a Las reclamaciones contra la elección y la proclamación de los Vocales electos, pueden presentarse en el plazo de cinco días ante la Comisión de Escrutinio, y los acuerdos de ésta pueden ser apelables en los cinco días siguientes a su notificación ante el Tribunal Económico-Administrativo provincial.

Holguera, a 23 de Noviembre de 1938.—El Presidente, Ignacio Sánchez. 4656

HOLGUERA

Edicto

Don Santos Asensio Moreno, Presidente de la Comisión de evaluación de la parte personal del repartimiento sobre utilidades para el ejercicio de 1939.

Hago saber: Que debiendo de designarse los Vocales electivos de esta Comisión por elección directa y secreta entre electores comprendidos en las listas publicadas el día 27 de Octubre, se tendrán presentes para esta elección las siguientes reglas:

1.^a La elección empezará a las ocho y terminará a las doce del día 11 de Diciembre en el salón de sesiones del Ayuntamiento ante los Vocales natos de esta Comisión.

2.^a Cada elector podrá votar con papeleta impresa o escribiendo a mano con la mayor claridad el nombre y apellidos de quien elija tres contribuyentes vecinos, o sean tantos Vocales como han de elegirse.

3.^a Todo elector puede hacer que la elección se presencie por Notario público.

4.^a Las reclamaciones contra la elección y la proclamación de los Vocales electos, pueden presentarse en el plazo de cinco días ante la Comisión de escrutinio, y los acuerdos de ésta pueden ser apelables en los cinco días siguientes a su notificación ante el Tribunal de Arbitrios.

Holguera a 23 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El Presidente, Santos Asensio Moreno. 4657

SANTIAGO DE CARBAJO

Presupuesto ordinario para 1939
Aprobado el presupuesto ordina-

rio para el ejercicio de 1939, por la Comisión Gestora de mi presidencia, se expone al público por el plazo de quince días, durante cuyo plazo se pueden formular reclamaciones con arreglo al artículo 300 del Estatuto Municipal.

Santiago de Carabajo a 28 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El Alcalde, Francisco Corchado. 4685

También se encuentran expuestos al público los Presupuestos municipales ordinarios para 1939, y por el plazo que se dirá, los Ayuntamientos siguientes:

Cabezabellosa, quince días. 4686

Arroyo de la Luz, quince días. 4690

Coria, quince días. 4713

Valdelacasa de Tajo, quince días. 4716

Villa del Rey, quince días. 4728

Guijo de Granadilla, quince días. 4730

Zarza la Mayor, quince días. 4731

Majadas de Tiétar, quince días. 4732

Serrejón, quince días. 4734

Aldea de Trujillo, quince días y quince más. 4740 y 4741

Pescueza, quince días. 4742

Gordo (El), quince días. 4780

La Cumbre, quince días. 4785

CASAR DE CACERES

Proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1939

Confeccionado por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento, el proyecto de presupuesto municipal ordinario que ha de regir en el ejercicio de 1939, queda expuesto aquel documento en la Secretaría por término de ocho días, durante los cuales y otros ochos siguientes, se admitirán reclamaciones.

Casar de Cáceres a 28 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El Alcalde, Antonio Casares. 4700

También se encuentran expuestos al público los proyectos de presupuestos municipales ordinarios para 1939, y por el plazo que se dirá, de los Ayuntamientos siguientes:

Malpartida de Cáceres, ocho días. 4709

Ibahernando, quince días. 4717

Casas del Monte, ocho días. 4718

Granja de Granadilla, ocho días. 4719

Hoyos, ocho días y ocho más. 4747

Montánchez, ocho días. 4779

IBAHERNANDO

Padrón de cédulas personales para el año de 1939

El documento antes reseñado, se encuentra confeccionado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, al efecto de que, dentro de dicho plazo puedan formularse por los interesados las reclamaciones pertinentes ante esta Alcaldía.

Ibahernando a 30 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El Alcalde, Antonio Mena. 4750

MALPARTIDA DE CACERES

Matrícula de industrial para 1939

Confeccionada por esta Alcaldía

la Matrícula de la Contribución Industrial y de Comercio de este término municipal para el ejercicio de 1939, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, durante los cuales puede ser examinada por los contribuyentes y aducir las reclamaciones que consideren justas.

Malpartida de Cáceres a 29 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El Alcalde, J. Hortigón. 4710

ACEITUNA

Padrón de la contribución territorial por rústica y pecuaria para 1939

Formado el repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria de este pueblo para el año de 1939, queda expuesto al público por término de ocho días, para oír reclamaciones, durante cuyo plazo puede ser examinado libremente por cuantas personas lo deseen.

Aceituna a 1 de Diciembre de 1938. III Año Triunfal.—El Alcalde, Juan Pérez. 4775

También se encuentra expuesto el padrón de la contribución rústica y pecuaria para 1939, y por el plazo que se dirá, de los Ayuntamientos siguientes:

Zarza la Mayor, ocho días. 4788

VALDEOBISPO

Padrón de la riqueza urbana para 1939

Confeccionado por esta Alcaldía el Padrón de la riqueza urbana de este término municipal para el año 1939, queda expuesto al público por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Valdeobispo a 28 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El Alcalde, Juan Sánchez. 4689

También se encuentran expuestos al público los padrones de la contribución territorial riqueza urbana, para 1939, y por el plazo que se dirá, de los Ayuntamientos siguientes:

Aldea del Cano, ocho días. 4735

JARILLA

Anuncio

Formado por la Junta el repartimiento general sobre utilidades para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de 1938, se halla expuesto al público en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el en que aparezca el anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, durante cuyo plazo y tres días más, podrán presentar a la Junta las reclamaciones que crean justas.

Las reclamaciones serán individuales y referentes a sus cuotas o utilidades.

Jarilla a 24 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El Alcalde, Martín Granado. 4631

CASAS DE DON ANTONIO

Edicto

Don Fernando Valverde García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Casas de Don Antonio.

Hago saber: Que por el expresado Ayuntamiento, en sesión celebrada

el día de ayer, se ha procedido a la formación de las relaciones de contribuyentes de la parte real del repartimiento de utilidades de este Municipio, para el ejercicio de 1939, así como a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación, resultando nombrados los señores siguientes:

Comisión de evaluación de la parte real.—Vocales natos

Don Teófilo Moreno Asensio, como mayor contribuyente, con domicilio en el término, por contribución territorial, riqueza rústica.

Don Ricardo Rodríguez Bordallo, como mayor contribuyente, con domicilio en el término, por territorial, riqueza urbana.

Don Antonio Muñoz García, como mayor contribuyente, por rústica, con domicilio fuera del término.

Don Federico García Ledo, como mayor contribuyente, por la contribución industrial y de comercio.

Comisión de evaluación de la parte personal.—Vocales natos

Parroquia única

Don Mariano Acedo Fernández, Cura Párroco.

Don Jerónimo Moreno Asensio, contribuyente por rústica, residente y domiciliado.

Don Sebastián Sánchez Burgos, idem por urbana.

Don Miguel Vidarte Moreno, idem por industrial.

Todos residentes y domiciliados en dicha parroquia.

En su virtud, y de conformidad con lo prevenido por el artículo 489, párrafo 2.º del Estatuto Municipal de 8 de Marzo de 1924, las indicadas relaciones y designaciones se publican por término de siete días, a contar desde la fecha de publicación del presente edicto, durante cuyo plazo se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones que contra unas y otras se presenten por los interesados legítimos.

Casas de Don Antonio a 24 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El Alcalde, Fernando Valverde García. 4627

RIOLOBOS

Edicto

Confeccionados los documentos que se expresan, para el año 1939, quedan expuestos al público en esta Secretaría por el tiempo que se señala para oír reclamaciones:

Padrón de urbana, ocho días.

Matrícula industrial, quince días.

Padrón de Cédulas personales, ocho días.

Matrícula de automóviles, quince días.

Pasado dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna por justa que fuere.

Riolobos a 24 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El Alcalde accidental, Julián González. 4632

Sección no oficial

EXTRAVIO DE SEMOVIENTE

Jaca pelitorda oscura, cerrada, paticalzada de pie y mano izquierda, lucera y bebe en blanco; desapareció de ésta del 28 al 29 de Noviembre anterior; propia del vecino de Almocharín, don Juan Collado Jaraiz. (3.70 pstas.) 4799

Número de orden	NOMBRE DE LOS PUEBLOS	NÚMERO DE COMBATIENTES																DOCUMENTOS comprobatorios	
		De 0'50 pts.	De 1 pta.	De 1'50 pts.	De 2 pts.	De 2'50 p.	De 3 pts.	De 3'50 pts.	De 4 pts.	De 4'50 pts.	De 5 pts.	De 5'50 pts.	De 6 pts.	De 6'50 pts.	De 7 pts.	De 7'50 p.	De 8 pts.		TOTALES
166	Salvatierra de Santiago.....	..	6	8	22	5	18	..	6	65	4.575
167	San Martín de Trevejo.....	..	1	6	11	10	6	..	12	54	4.680
168	Santa Ana.....	1	7	3	6	2	10	..	3	34	2.385
169	Santa Cruz de la Sierra.....	..	2	6	7	14	4	4	..	5	42	3.180
170	Santa Cruz de Paniagua.....	..	4	3	4	4	1	16	..	7	28	2.295
171	Santa Marta de Magasca.....	..	4	3	4	6	6	30	..	1	34	2.775
172	Santiago de Carbajo.....	..	4	16	26	9	17	..	6	96	7.020
173	Santiago del Campo.....	2	5	8	11	5	30	..	9	59	4.470
174	Santibáñez el Alto.....	..	2	3	11	4	17	..	2	25	1.665
175	Santibáñez el Bajo.....	8	8	2	22	5	10	..	2	60	3.570
176	Saucedilla.....	..	1	1	4	4	2	..	2	19	1.560
177	Segura de Toro.....	..	4	2	4	4	3	..	2	19	1.320
178	Serradilla.....	1	5	34	23	31	36	..	33	205	17.970
179	Serrejón.....	1	1	2	13	8	15	..	10	49	4.410
180	Sierra de Fuentes.....	..	1	7	38	8	38	..	22	131	11.025
181	Talaván.....	..	7	7	43	3	46	..	26	135	10.935
182	Talavera la Vieja.....	..	7	8	5	9	6	..	3	45	3.345
183	Talaveruela.....	5	1	8	5	..	1	49	1.935
184	Talayuela.....	..	26	17	2	..	7	..	5	18	1.935
185	Tejeda de Tiétar.....	1	11	..	9	..	5	33	1.860
186	Toril.....	..	7	8	20	6	23	..	8	88	6.480
187	Tornavacas.....	8	19	5	17	6	24	76	4.860
188	Torno (El).....	1	1	90
189	Torviscoso.....	..	5	2	3	..	3	15	720
190	Torreçilla de los Angeles.....	..	3	3	23	3	32	..	17	91	8.055
191	Torreçillas de la Tiesa.....	..	2	7	5	2	11	..	9	42	3.210
192	Torre de Don Miguel.....	4	1	..	12	1	13	..	7	39	3.585
193	Torre de Santa Maria.....	..	53	15	67	7	46	..	21	217	13.875
194	Torrejuncillo.....	..	3	..	14	3	22	..	10	72	6.210
195	Torrejón el Rubio.....	..	1	..	4	3	4	..	2	15	1.200
196	Torremenga.....	2	18	23	57	8	14	..	3	122	6.885
197	Torremocha.....	3	12	8	13	19	9	..	11	73	4.815
198	Torreorgaz.....	..	7	8	13	2	11	..	3	53	3.960
199	Torrequemada.....	..	5	..	8	2	82	..	160	392	49.020
200	Trujillo.....	..	4	..	8	2	2	12	780
201	Valdastillas.....	..	2	1	4	2	1	..	1	10	555
202	Valdecañas de Tajo.....	..	2	2	4	1	22	..	10	127	7.815
203	Valdefuentes.....	5	38	10	28	9	3	..	4	15	1.425
204	Valdehúncar.....	2	3	..	1	..	4	126	10.245
205	Valdelacasa de Tajo.....	7	15	11	16	14	23	..	26	46	2.640
206	Valdemorales.....	1	7	9	17	6	6	..	13	40	3.915
207	Valdeobispo.....	..	1	3	4	..	15	..	104	393	42.090
208	Valencia de Alcántara.....	..	5	3	57	18	112	..	7	56	3.840
209	Valverde de la Vera.....	..	8	9	11	13	10	..	1	124	10.125
210	Valverde del Fresno.....	..	17	6	28	11	26	..	15	29	1.500
211	Viandar de la Vera.....	3	8	8	4	1	1	..	2	36	2.175
212	Villa del Campo.....	..	6	4	16	3	7	..	4	31	2.160
213	Villadel Rey.....	1	3	6	7	1	9	..	9	47	4.140
214	Villamesías.....	1	1	1	12	4	15	..	3	93	6.195
215	Villamiel.....	2	13	15	23	18	7	..	8	16	1.020
216	Villanueva de la Sierra.....	..	6	..	3	4	4	..	1	125	9.555
217	Villanueva de la Vera.....	..	19	6	32	10	35	..	17	74	6.810
218	Villar del Pedroso.....	..	1	..	20	3	31	..	17	17	1.155
219	Villar de Plasencia.....	..	1	..	3	9	2	..	17	17	3.270
220	Villasbuenas de Gata.....	..	1	2	8	4	9	..	9	38	3.270